

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11066 ORDEN de 28 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», por Decreto 2599/1968, de 17 de octubre, y ampliaciones posteriores, en sentido de rectificar módulos contables para el cable unipolar.

Ilmo. Sr.: La firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos 2599/1968, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 26); 1738/1970, de 11 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27); 1614/1978, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio), y Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), para la importación de diversas materias primas y piezas, y la exportación de lavadoras superautomáticas, solicitada su modificación, en el sentido de rectificar los módulos contables para el cable unipolar a importar.

En virtud del artículo 9.º del Decreto 2599/1968, este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento autorizado a «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, 16, por Decreto 2599/1968, y ampliaciones posteriores, en el sentido de que los módulos contables establecidos en la citada Orden ministerial de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979) para el cable unipolar con peso neto unitario de 0,415 serán los siguientes:

Por cada lavadora exportada se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 35 metros de cable unipolar.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11067 ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.282, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 14 de noviembre de 1974, y su confirmatoria en silencio administrativo, por «Juan Ballester Rosés Sucesores, S. A.», contra la que se ha interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.282, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Juan Ballester Rosés Sucesores, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de confirmación por silencio administrativo de la de 14 de noviembre de 1974, sobre inmovilización de aceite de oliva, se ha dictado con fecha 13 de octubre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando las causas de inadmisibilidad, anulamos la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como todos los actos administrativos para su ejecución, incluso la resolución presunta del Ministerio de Comercio que confirmó la primeramente citada, y condenamos a la Administración a reintegrar a la recurrente la cantidad de quinientos cuarenta y tres mil quinientos noventa kilogramos de aceite de oliva de las mismas condiciones y características que tenían los identificados en el acta que obra al folio veinte del expediente; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos, definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

11068 ORDEN de 6 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Faessa Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas y la exportación de calefactores para vehículos automóviles y motores y radiadores para estos calefactores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas y la exportación de calefactores para vehículos automóviles y motores y radiadores para estos calefactores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Faessa Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Troquel, 10 y 12, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Hilo de cobre esmaltado, de 0,45 milímetros de diámetro (P. A. 85.23.B-1).
2. Fleje de aluminio, de 0,10 milímetros de espesor y anchos variables (P. A. 76.01.B).
3. Poliamida 6.6, con carga de vidrio (P. A. 39.01.E-2).
4. Polipropileno 30.40, con capa de talco y teñidas de negro (P. A. 39.32.L-1).
5. Tubos de cobre aleado, de 8 milímetros de diámetro y 0,35 milímetros de espesor y longitud variable (P. A. 74.07.A-2).
6. Tubos de aluminio aleado, de 8 milímetros de diámetro y 0,40 milímetros de espesor y longitud variable (P. A. 76.06.B).
7. Imanes (P. A. 85.02.B-2-a).
8. Cojinetes (P. A. 84.63.B).
9. Escobillas de carbón (P. A. 85.24.C).

Y la exportación de:

- I. Motores de calefactores para automóviles, de diversos tipos (P. A. 85.01.E-1)
- II. Radiadores de calefactores para automóviles, de diversos tipos, compuestos de aletas de aluminio, tubos de cobre o aluminio, colectores superiores e inferiores de chapa de hierro, junta de caucho que asegura la estanquidad del colector y cubetas superior e inferior de poliamida (P. A. 87.06).
- III. Calefactores para automóviles, incluso montados en ellos, compuestos de motor, radiador, cuerpos y piezas varias de regulación y mandos de diversos tipos (P. A. 87.06).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas enumeradas en los apartados 1 a 6 (ambos inclusive), realmente contenidos en los productos aquí autorizados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria —o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado— las siguientes cantidades:

- Si se trata de la mercancía 1: 105,26 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 2: 118,06 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 3: 112,71 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 4: 107,94 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 5: 103,09 kilogramos.
- Si se trata de la mercancía 6: 103,09 kilogramos.

Se admitirán los siguientes porcentajes totales de pérdidas.

— Para la mercancía 1: 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 2: 15,30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 76.01.B.

— Para la mercancía 3: 11,28 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 39.01.E-2.

— Para la mercancía 4: 7,36 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 39.02.O-2.

— Para la mercancía 5: 3 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 74.01.E.

— Para la mercancía 6: 3 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. A. 76.01.B.

b) Por cada producto aquí autorizado que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria (o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acocia el interesado, teniendo en cuenta que, por tratarse de partes o piezas terminadas, no podrá acogerse al de admisión temporal) tantas partes o piezas terminadas (mercancías enumeradas del 7 al 9, ambos inclusive) como lleve realmente incorporadas el producto exportado. No se admitirán pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición y clase de productos exportados los exactos porcentajes en peso de las materias primas realmente contenidas, así como el número de partes o piezas terminadas incorporadas, sus características, referencias y pesos netos unitarios, determinantes ambas cosas del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar a amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas, a los efectos que a las mismas correspondan, a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán asimismo aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en condiciones análogas a las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará, en el caso de la admisión temporal, en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, y en el caso de los otros dos sistemas, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación.

En todo caso, en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación deberá indicarse que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, deberá consignarse necesariamente el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto de la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas al mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Por la presente Orden ministerial quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 11 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de diciembre), de 10 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de junio) y de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre) a favor de «Faessa Internacional, S. A.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11069 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de abril de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	67,670	67,930
1 dólar canadiense	59,336	59,632
1 franco francés	15,537	15,614
1 libra esterlina	138,885	139,691
1 franco suizo	39,400	39,667
100 francos belgas	224,839	226,455
1 marco alemán	35,700	35,932
100 liras italianas	8,021	8,062
1 florin holandés	32,919	33,126
1 corona sueca	15,384	15,478
1 corona danesa	12,812	12,886
1 corona noruega	13,116	13,192
1 marco finlandés	16,889	16,976
100 chelines austríacos	484,915	490,292
100 escudos portugueses	137,933	139,029
100 yens japoneses	30,960	31,150

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

11070 ORDEN de 20 de marzo de 1979 sobre cambio de dominio de viveros flotantes.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes de cambio de dominio instruido a instancia de los peticionarios que figuran en la relación anexa a esta Orden, para llevar a efecto la transmisión de la concesión administrativa de los viveros flotantes de cultivo que se indican en la misma,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), y considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además han sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compra-